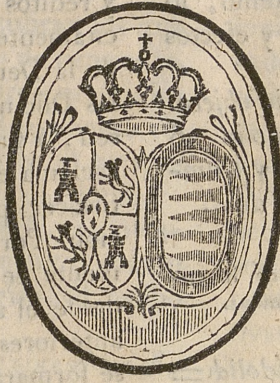


Núm. 52.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 30 de Abril de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto sobre el modo de llevar á efecto los artículos de la Ordenanza general de los presidios del Reino que tienen relacion con los premios, rebajas, indultos y alzamientos de retencion á los confinados.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. —

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigir al Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el Real decreto siguiente. — Publicada la Ordenanza general de los Presidios del Reino, ocurrieron varias dudas al Ministerio de vuestro cargo y al de Gracia y Justicia sobre el modo de llevar á efecto algunos de sus artículos, con especialidad los que tienen relacion con los premios, rebajas, indultos y alzamientos de retencion á los confinados. Deseando Yo por una parte afianzar el exacto cumplimiento de las leyes penales, en que se interesan la moral y la vindicta pública, y por otra dispensar á los desgraciados, que purgan sus delitos y extravíos en aquellos establecimientos de expiacion, todos los consuelos á que los hagan acreedores su correccion y arrepentimiento; tuve á bien disponer, oído el parecer del Consejo de Ministros, que me propusiérais, de acuerdo con el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, las reglas que deberán observarse en la concesion de aquellas gracias, fijando de un modo preciso los límites de la cooperacion que deben prestar para ilustrar esta clase de negocios los Tribunales y la Administracion; y conformándome con lo que en union con el expresado Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me habeis expuesto, he tenido á bien resolver en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes en solicitud de premios, rebajas é indultos, promovidos por

los confinados en los Presidios del Reino, que hasta ahora se han instruido y resuelto por el Ministerio de vuestro cargo, se instruirán y resolverán en lo sucesivo por el de Gracia y Justicia, con sujecion á lo dispuesto en la seccion tercera, título primero, parte cuarta de la Ordenanza general de Presidios de 14 de Abril de 1834, en la Real orden de 10 de Enero de 1835, y cualesquiera otras resoluciones que en lo sucesivo se adopten en la materia.

El Director general de Presidios se entenderá en estos casos con el Ministerio de Gracia y Justicia, por el que se avisará al de vuestro cargo el resultado de las indicadas solicitudes para que disponga su ejecucion.

Art. 2.º La declaracion de los indultos generales y comunes se hará por los Juzgados y Tribunales que hayan sentenciado á los reos, con arreglo á lo prevenido en la seccion tercera, título segundo, parte cuarta de la expresada Ordenanza.

Las dudas que puedan ocurrir con motivo de la aplicacion de esta clase de indultos se resolverán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los expedientes sobre alzamiento de retenciones se instruirán y resolverán por el Ministerio de vuestro cargo, con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Art. 4.º Las medidas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto se entenderán únicamente respecto de los reos juzgados por la Real jurisdiccion ordinaria. En los expedientes relativos á confinados que procedan de otros Tribunales continuará en su fuerza y vigor lo establecido en la citada Ordenanza general de Presidios.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 16 de Abril de 1836. — A D. Martin de los Heros. — De Real orden, comunicada por dicho Señor Secretario

del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Abril de 1836. — Francisco Romo y Gamboa. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Circular sobre la toma de posesion y formacion de inventarios de las casas de las comunidades suprimidas.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 13 del actual me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda se han comunicado á esta Direccion con Real orden de 31 de Marzo último el Real decreto de 8 del mismo relativo á los Regulares de ambos sexos, y el Reglamento que para su ejecucion se dignó S. M. expedir en 24 del propio mes.

Al remitir á V. S. ejemplares para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento por las Oficinas de Amortizacion en la parte concerniente á este ramo, hace las advertencias siguientes:

El Comisionado y Contador de Arbitrios procederán, en union con los delegados de las Autoridades civil y eclesiástica, á la mayor brevedad á la toma de posesion y formacion de inventarios de todas las pertenencias de las Casas de comunidades de varones y Beaterios suprimidas y subsistentes, en los términos prevenidos con motivo de las anteriores supresiones; y teniendo presente lo que prescribe el artículo 21 del citado Real decreto, se hará en los inventarios expresa y detallada distincion de los bienes, rentas, derechos y acciones que resulten corresponder á la Comisaría general de Jerusalem y á objetos de beneficencia ó instruccion.

Respecto á las Comunidades de Religiosas dispondrá V. S. que los Comisionados y Contadores de Arbitrios, de acuerdo con los mayordomos, apoderados ó encargados por dichas Comunidades, formen los inventarios de sus bienes, derechos y acciones con presencia de los libros y cuentas que lleven y hayan producido, entendiéndose esta medida provisional hasta tanto que se lleve á efecto por las Juntas diocesanas el artículo 4.º del Reglamento citado, á cuyo fin caminarán de conformidad con los Gobernadores civiles ó con dichas Juntas, como encargados en esta parte de ejecutar las disposiciones del Gobierno.

No serán inventariados los efectos que designa el artículo 26.

Las cargas de justicia civiles y eclesiásticas que segun el 20 se han de pagar por la Amortizacion, son las contribuciones Reales, Subsidio eclesiástico

y réditos de los censos á que esten afectas explícitamente las fincas que se aplican á la extincion de la Deuda pública. Antes de verificarlo deben las Oficinas examinar los repartos que se hiciesen, á fin de asegurarse de que el cupo que se reclama es el que legítimamente corresponde satisfacer por los bienes que posea la Amortizacion. Por ahora é ínterin no se vendan, solamente se pagarán las cargas que se devenguen desde el año presente. Si se exigiese las de los anteriores porque las debiesen las Comunidades, se formará expediente, el cual instruido con los informes de las Oficinas, fundado en los antecedentes que existan en ellas, se remitirá á la Direccion por la Intendencia, y con su dictámen para la resolucion que parezca justa.

Respecto de las cargas piadosas de misas, aniversarios y cualquiera otra de esta clase con que ademas se hallasen gravados dichos bienes, se manifestará á la Direccion las que fuesen, y su importe, para la resolucion correspondiente.

Los censualistas acreditarán su derecho con testimonios de las escrituras de imposicion, los cuales se comprobarán con los títulos de pertenencia de las fincas hipotecadas y los demas documentos que los califiquen.

No se pagarán los créditos particulares que se hallasen debiendo las Comunidades, de cualquiera naturaleza que fuesen, sin orden expresa de la Direccion; pero se instruirá el oportuno expediente á medida que se reclame el reintegro en el que constará lo que en orden á ellos aparezca de los libros de las mismas, y de los demas datos y noticias que se juzgue conveniente adquirir, y se remitirán tambien por la Intendencia, y con su dictámen.

En dichos expedientes se demostrará ademas la cuota que á prorata corresponda á los bienes que se exceptúan de la aplicacion para la extincion de la Deuda pública, segun los respectivos capitales graduando estos por los productos ó por cálculo aproximado.

Entre tanto que no se determine y comunique otra cosa, en consecuencia de una consulta elevada al Ministerio, asi los Colectores de anualidades y vacantes eclesiásticas, como las Oficinas, continuarán administrando y recaudando los productos de los Arbitrios que de los que en la actualidad posee la Amortizacion se aplican para el pago de las pensiones de los Regulares; pero se entregarán los líquidos que rindan desde 1.º del presente Abril á la Junta diocesana, ejecutándolo por mensualidades ó en las épocas que la misma determine, para que desde este mes pueda atender á la mencionada obligacion.

Los Comisionados y Contadores darán cuenta á la Direccion de las cantidades que entreguen á la Junta procedentes de dichos Arbitrios, y tambien las que conforme al artículo 38 del mencionado Real decreto libre la Junta sobre

los fondos generales, cuando no cubran los que señala el Real decreto para el pago de pensiones.

Para ejecutar las obras y reparos necesarios de que habla el artículo 7.º del Reglamento citado, se observará lo que prescribe el artículo 48 de la Instrucción de 9 de Mayo último.

La Direccion espera del celo de V. S. cuidará de que tenga exacto cumplimiento cuanto queda prevenido, y que la dará aviso del recibo de la presente.

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Abril de 1836. — El Marques de Casa-Pizarro. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden haciendo varias aclaraciones sobre los censos de las fincas de los Monasteris y Conventos suprimidos.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 10 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue. — Ministerio de Hacienda. — Excmo. Señor: Aunque ninguna de las disposiciones de los Reales decretos de 19 de Febrero y 5 de Marzo último admite interpretacion contraria á los derechos fundados en títulos legítimos; deseando S. M. la REINA Gobernadora que se precaba todo motivo de duda ó de mala inteligencia, y atendiendo á diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio, se ha dignado hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Que las cargas expresadas en la condicion 1.ª del artículo 33 de la Real orden Instrucción de 1.º de Marzo próximo pasado, se comprenden los censos de toda especie, sin que el acto de la venta de los bienes nacionales, ni el traspaso de su propiedad, pueda perjudicar ni lastimar nunca los derechos de los respectivos censualistas; debiendo mantenerse en toda la fuerza y vigor que concede la legislacion vigente en este ramo.

2.ª Que las ventas de las fincas rústicas y urbanas que hoy se hallaren dadas en enfiteúsis y foros, no han podido ni pueden verificarse ni entenderse sino en el dominio directo, y nunca en el útil, que continuará disfrutando el enfiteuta en los términos de la estipulacion ó contrato existente.

3.ª Que la aclaracion precedente es extensiva á los foros dados por tres ó mas vidas.

4.ª Que los derechos enfiteuticos y forales pertenecientes á las Comunidades suprimidas, asi de Monacales como de Regulares de ambos sexos, puedan redimirse, no obstante su perpetuidad, formándose para ello el capital correspondiente con arreglo á las leyes vigentes, é

invitándose á los poseedores de las fincas gravadas para que soliciten y concurran á su liberacion; en el concepto de que los pagos se han de ejecutar en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de Marzo ya citado.

Y 5.ª Que toda vez que el dueño ó poseedor del dominio útil en las fincas de que trata la aclaracion precedente, no se prestare á la invitacion, se saquen á pública subasta las respectivas cargas perpetuas, prévia la formacion de su capital, rematándose en el mejor postor en los términos y bajo las bases que estan acordadas para los bienes nacionales en el Real decreto de 19 de Febrero anterior.

De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia, cumplimiento, y que disponga su pronta circulacion. — Cuya soberana resolucion traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento, esperando se servirá trascribirla á las Oficinas de Arbitrios de Amortizacion de esa provincia, y mandar se inserte en el Boletin oficial para noticia del público, dando aviso del recibo.

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Abril de 1836. — El Marques de Casa-Pizarro. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Circular sobre abono de suministros.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Valladolid. — El Señor Ordenador del Ejército de Castilla la Vieja con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue.

„Resuelta afirmativamente por el Señor Intendente general del Ejército en 20 del actual la consulta que le dirigí en 6 del mismo, acerca de si la Real orden de 8 de Marzo anterior, que trata de la admision y liquidacion por las oficinas de Ejército de los suministros de Pan, Cebada, Paja y Utensilios hechos por los pueblos, debia aplicarse al distrito de Castilla la Vieja, en atencion á que los Asentistas de ambos ramos tenian la obligacion, con arreglo á sus respectivas contratas, de satisfacer el valor de aquellos á los precios de las mismas, se lo aviso á V. S. para su inteligencia y gobierno, y con el doble objeto de que lo haga saber á los pueblos de esta Provincia, haciendo insertar al efecto este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que acudan á esta Ordenacion con presentacion de dichos suministros, para que liquidados que sean por la Intervencion del Ejército, pueda expedirseles el equivalente documento de crédito, que ha de admitirseles en parte de pago de sus contribuciones, con arreglo á lo prevenido en la mencionada Real orden, en el concepto de que, los que conserven en su poder abonarés cedidos por el Asentista de provisiones por importe de los suministros, deberán reclamar de él

las cantidades á que asciendan, puesto que al mismo se la abonará el importe de las cuentas presentadas, en las que deben hallarse aquellos incluidos; sirviéndose V. S. remitirme un ejemplar del Boletín en que se verifique la publicación indicada para los efectos correspondientes."

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial de esta Provincia. Valladolid 26 de Abril de 1836. — Juan Rojo.

Partes recibidos en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El Capitan General de Cataluña en oficio de 14 inserta un parte del Coronel D. Antonio Niubó noticiándole que con la 6.^a brigada de su mando habia perseguido activamente á la faccion de Borges, que se hallaba en Castels, mientras que la de Pep del Olí se encontraba por los pueblos de la ribera del Sió, habiendo logrado dispersar completamente la del primero, precisando á los facciosos en su fuga á precipitarse al Segre. El resultado ha sido dejar 70 muertos en el campo, sin contar con los que perecieron el en rio; algunos caballos muertos y tres aprehendidos, entre estos uno de los que montaba Borges; un sin número de morrales, mantas y otros efectos, todo el bagage y algunas reses de ganado lanar y vacuno que habian robado, y que iban á ser devueltas á sus dueños, y consiguiendo tambien el rescate de un prisionero de la legion extranjera.

El mismo Capitan General en 15 traslada un oficio del Mariscal de Campo D. Manuel Breton, en el que le manifiesta haber egecutado una batida en las montañas de Selma con el objeto de desbaratar á las facciones de Marcó, Seixeta, Grisot y Libadera, cuya reunion impidió se lograra, consiguiendo dispersarlas en varios grupos, que se diseminaron desde que los rebeldes supieron nuestro movimiento; habiéndoles no obstante muerto 4, y cogido 6 acémilas cargadas de víveres, algunas armas de fuego y varios efectos. Las facciones están enteramente desalentadas en fuerza de la activa persecucion que sufren, proponiéndose el expresado General continuarla aprovechándose del ardor de las tropas del Ejército y Nacionales que tiene á sus órdenes.

En otra comunicacion de la misma fecha transmite un parte del Brigadier D. Manuel Gurrea, noticiándole que despues de una penosa marcha á causa de las nieves y dificultad de los caminos, dió vista á la faccion de Ortéu en la poblacion de Talius: pero advertido aquel de su aproximacion por sus avanzadas, huyeron los rebeldes con toda precipitacion sobre los Andres. El referido Brigadier dice que el enemigo no espera, y que por consiguiente no es posible que la persecucion que sufre produzca resultados decisivos; pero que cada dia de marcha es una victoria para la causa de S. M., y que el espíritu público de los habitantes se reanima y mejora considerablemente en vista del desaliento y terror de que estan poseidos los rebeldes.

Posteriormente ha sabido el referido Brigadier Gurrea que la gavilla de Ortéu ha tenido mucha desercion, y que solo al Gobernador de la Seo se habian presentado 11 facciosos procedentes de ella.

Don Felipe Sicilia, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Intendente, Subdelegado de Rentas Reales de la Provincia de Soria, &c.

No habiéndose realizado por falta de proposiciones que cubriesen los presupuestos de valores del año comun de 1826, 1827 y 1828, el arriendo por pueblos ó diezmatorios, ni por arziprestazgos ó demarcaciones eclesiásticas, de las rentas decimales de este obispado de Osma, se hace saber que se halla abierta la subasta de los mismos frutos de toda la Diócesis en junto, por uno, dos, tres ó cuatro años, á contar con los del presente, bajo de los indicados presupuestos de valores y condiciones que en el particular gobiernan y estarán de manifiesto en el Oficio del infrascripto Escribano; cuyo primer remate tendrá efecto en la casa de mi habitacion el dia 5 de Mayo próximo desde las once de su mañana hasta las dos de su tarde, continuándose los de las mejoras legales de diezmo y cuarto en los dias 10 y 16 del mismo á la propia hora. Dado en Soria á 25 de Abril de 1836. — Felipe Sicilia. — Por mandado de S. S., Manuel Sanz Garcia.

ANUNCIOS.

Quien quisiere hacer postura á la obra de las Casas Consistoriales de la villa de Berrueces, que se halla tasada en 4.570 rs., acuda al Alcalde de dicho pueblo á enterarse de las condiciones; y su remate se verificará el dia 10 de Mayo próximo.

El dia 29 de este mes de Abril ha desaparecido de la casa de Don Martin de la Fuente una Yegua de edad de unos seis años, estatura unas seis cuartas, pelo negro, bastante cola con las cerdas despuntadas, crin cortada, y al rededor del casco tiene tres patas con un poco blanco, herrada de manos, bozo negro. Si alguno supiese de su paradero, se servirá dar razon en la expresada casa de D. Martin de la Fuente, calle de Herradores, núm. 7.

En las Librerías de los hijos de Rodriguez se hallan de venta las obras siguientes:

Decretos de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, dados en su Real nombre por su augusta Madre la REINA Gobernadora, y Reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal desde 1.^o de Enero hasta fin de Diciembre de 1835, tomo vigésimo.

Buenas noches: segunda carta de Figaro á su correspondiente en París, acerca de la disolucion de las Cortes y otras cosas del dia. Un cuaderno en octavo mayor rústica, á 3 rs.

Dios nos asista: tercera carta del mismo, ídem.

De 1830 á 1836, ó la España desde Fernando VII hasta Mendizabal: resumen histórico crítico publicado recientemente en París. Lo dá á luz en castellano con las variaciones que ha creído oportunas Don Mariano José de Larra. Un cuaderno en octavo mayor rústica á 5 rs.

El Ministerio de Mendizabal, por Don José de Espronceda. Un cuaderno en octavo mayor á 3 rs.

En las mismas librerías se halla abierta la suscripcion á las *Memorias originales del Príncipe de la Paz,* que se publican por cuadernos á razon de 5 rs. cada uno.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 30 de Abril de 1836.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Abril.

Circular señalando varias reglas sobre el abono de haberes á las compañías de Seguridad, Cuerpos francos y á la Guardia Nacional movilizada. (Núm. 40.)

Real orden para que por todas las Autoridades se proteja la recaudacion de las rentas públicas. (Id.)

Otra, estableciendo el modo con que han de ser satisfechos los haberes que devenguen en la Península los militares nombrados para empleos de Ultramar. (Id.)

Otra, mandando que los Gobernadores civiles y sus dependientes protejan la recaudacion y administracion de las rentas públicas. (Id.)

Otra, mandando que el pago de las viudedades de los Montes pios de cesantes y jubilados se verifique por las Pagadurías de los Ministerios de su procedencia. (Id.)

Otra, mandando que los expedientes sobre reintegro de Bienes nacionales se resuelvan gubernativamente. (Id.)

Otra, mandando no sean embargados los transportes destinados á la conduccion de efectos estancados. (Id.)

Otra, declarando no estan exentos de servir oficios de república los individuos de los Tribunales y Juntas de Comercio. (Núm. 41.)

Otra, acompañando la Tarifa de los precios á que se han reducido por ahora los pasaportes y licencias que se expiden por la Policia. (Id.)

Otra, mandando que cuando se de pasaporte para Francia á algun individuo, cuya presencia y establecimiento en los Departamentos fronterizos se pueda creer perjudicial á la causa de S. M., se señale en él el pueblo á donde desea ir á establecerse, ó al menos el Departamento. (Id.)

Otra, sobre el pago de los derechos de Portazgos y Pontazgos. (Id.)

Circular sobre el pago de contribuciones. (Id.)

Real orden declarando que el art. 7.º de la ley de 26 de Mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro. (Núm. 42.)

Otra, sobre las cantidades entregadas durante la época constitucional para atenciones militares. (Id.)

Circular mandando formar nuevas matrículas de los comprendidos en el subsidio comercial é industrial. (Id.)

Real orden mandando que la Guardia Nacional siga bajo las órdenes de las Autoridades militares. (Id.)

Otra, que contiene el Reglamento que deberá

observarse en la supresion de los Regulares. (Número 43.)

Circular encargando la mayor vigilancia sobre los que transitan sin Pasaporte ó Pase. (Id.)

Real orden mandando que la nueva ordenanza de Presidios no tenga efecto hasta que se fije y publique el dia en que haya de empezar á regir. (Núm. 44.)

Otra, para que la consolidacion de la Deuda pública del presente año, en vez de reducirse á la sexta parte de las tres especies de Deuda liquidada y reconocida, se extienda á dos sextas partes. (Id.)

Instruccion sobre el modo de presentar los créditos, justificarlos, expedir los títulos de su reconocimiento y demas circunstancias conducentes al acierto de la liquidacion é inteligencia de los acreedores. (Núm. 45.)

Real orden resolviendo que se provean en propiedad las judicaturas de primera instancia que se sirven interinamente. (Núm. 46.)

Otra, sobre la conduccion de las huérfanas admitidas en el Colegio de la Union. (Id.)

Otra, mandando se establezcan Tenientes de Alcalde en los pueblos que no tengan Ayuntamiento y se juzgue necesario su nombramiento. (Id.)

Otra, mandando se remitan las fees de muerto de los naturales de Francia. (Id.)

Otra, resolviendo quién ha de sustituir al Procurador del Comun en las ausencias ó enfermedades del propietario. (Id.)

Otra, declarando que los bienes adquiridos por los eclesiásticos despues del Concordato de 1737, están sujetos al pago de todas las contribuciones civiles. (Id.)

Otra, mandando se guarden á todos los extranjeros las exenciones que les están señaladas. (Número 47.)

Otra, mandando continuar interinamente el juzgado privativo de Correos y Caminos. (Id.)

Otra, adoptando una medida general provisional para ocurrir á los gastos de los juzgados de primera instancia en el presente año. (Id.)

Otra, sobre indemnizacion de las fincas que se demuelan para las obras militares extraordinarias. (Núm. 48.)

Otra, sobre el señalamiento de alimentos á los eclesiásticos procesados. (Id.)

Otra, mandando que los recibos de intereses de Vales sean comprendidos en la deuda llamada á consolidacion. (Id.)

Otra, mandando que por las Diputaciones Pro-

vinciales se haga la rectificacion de la contribucion de Paja y Utensilios. (Núm. 49.)

Otra, declarando se cobren los derechos que corresponden por Rentas generales á una partida de planchas y clavos de cobre que arribó al puerto de Málaga. (Id.)

Otra, declarando á los Religiosos, Coristas, Profesos y Legos que les haya tocado la suerte de soldado en la última quinta, la cuarta parte de la pension que les corresponde como exclaustros. (Id.)

Otra, sobre oficios de Hipotecas. (Id.)

Circular pidiendo las Ordenanzas municipales. (Id.)

Real orden señalando el traje que han de usar los militares letrados cuando se presenten á informar en los Tribunales. (Núm. 50)

Circular para que los desertores franceses que se hallen sirviendo en los cuerpos del Ejército español, pasen, si quieren, á la legion auxiliar de la misma nacion. (Núm. 51.)

Real orden previniendo á los Tribunales ordi-

narios limiten el relato de las condenas de los que son sentenciados á las armas al señalamiento del tiempo que deban extinguir, pero sin señalar cuerpo. (Id.)

Circular mandando formar estados mensuales de la sal que se entregue á los dueños del ganado lanar. (Id.)

Real orden sobre la devolucion de los créditos por sobrantes de los que se entregaron en pago de fincas nacionales. (Id.)

Real decreto sobre el modo de llevar á efecto los artículos de la Ordenanza general de los presidios del Reino que tienen relacion con los premios, rebajas, indultos y alzamientos de retencion á los confinados. (Núm. 52.)

Circular sobre la toma de posesion y formacion de inventarios de las casas de las comunidades suprimidas. (Id.)

Real orden haciendo varias aclaraciones sobre los censos de las fincas de los Monasterios y Conventos suprimidos. (Id.)

Circular sobre abono de suministros. (Id.)